

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1450  
(01 DE JUNIO DEL 2026)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, en contra de la Resolución No. 3136 de septiembre 23 del 2025, y

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 3136 de septiembre 23 del 2025 esta Dirección Territorial declaró responsable al señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, por cometer las conductas constitutivas de infracción ambiental, consistentes en:

*“Afectación por quema de cobertura vegetal de nacimiento de fuente hídrica denominada “caloto” ubicada en la vereda caloto del municipio de Paicol”.*

Como consecuencia de lo anterior, se impuso como **SANCIÓN** consistente en una **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.512.193)**, emitida conforme a informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 16 de septiembre del 2025, estructurado según los parámetros señalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Acto administrativo notificado personalmente el día 22 de octubre del 2025, conforme a las formas que legalmente se prevén para ello.

Encontrándose dentro del término legal, el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, obrando en nombre propio presentó recurso de reposición mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E27683 de octubre 28 del 2025, en el que señala, los siguientes argumentos: *(se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(…)

**II. PETICIONES**

1. Revocar totalmente la Resolución No. 3136 del 23 de octubre de 2025, por ausencia de prueba que acredite mi responsabilidad directa o indirecta en los hechos objeto de sanción.
2. En subsidio, modificar la resolución, sustituyendo la sanción económica por una medida pedagógica o de servicio ambiental comunitario, de conformidad con la normatividad vigente.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	<b>Código:</b> F-CAM-169
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

3. Que se valoren debidamente las declaraciones de testigos y la certificación del Cuerpo de Bomberos, que demuestran mi participación en labores de mitigación y no de provocación del incendio.

4. Que se tenga en cuenta mi condición socioeconómica (SISBÉN B2), para efectos de graduar, reducir o exonerar la multa impuesta, conforme a los principios de proporcionalidad, justicia y razonabilidad administrativa. (...)"

Que, mediante Auto No. 018 de marzo 03 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió decretar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

#### Documentales:

- Resolución No. 3136 de septiembre 23 del 2025.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ**.
- Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Paicol.
- Declaraciones de miembros de la comunidad de la Vereda Alto Caloto del municipio de Paicol.
- Certificación del SISBÉN.
- Constancia presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Caloto del municipio de Paicol.

#### Testimoniales:

- Declaración bajo la gravedad de juramento del señor **FAIBER CABRERA CERQUERA**, Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Paicol.
- Declaración bajo la gravedad de juramento del señor **SAMUEL LEMUS MUÑOZ** presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto Caloto del municipio de Paicol.
- Declaración bajo gravedad de juramento del señor **CARLOS ANDRÉS SERRATO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.282.199, miembros de la comunidad de la Vereda Alto Caloto del municipio de Paicol.

Acto administrativo comunicado el día 10 de marzo del 2026.

Que, el día 06 de abril del 2026 compareció ante esta Dirección Territorial el señor **CARLOS ANDRES SERRATO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.282.199 expedida en La Plata, para rendir diligencia de declaración juramentada.

Que, el día 06 de abril del 2026, compareció ante esta Dirección Territorial el señor **SAMUEL LEMUS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.247.466 expedida en La Vega, para rendir diligencia de declaración juramentada.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E7896 de abril 06 del 2026, el señor **FAIBER CABRERA CERQUERA** solicitó rendir la diligencia de declaración juramentada de manera virtual.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S11070 de abril 20 del 2026, esta Dirección Territorial dio respuesta, programando la diligencia de manera virtual para el día 06 de mayo del 2026.

Que, el día 06 de mayo del 2026, compareció de manera virtual ante esta Dirección Territorial el señor **FAIBER CABRERA CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.421 expedida en Puerto Leguizamo, para rendir diligencia de declaración juramentada.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglamentado en los artículos 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011, según la cual:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, así:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra esta Dirección Territorial que el mismo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, procede a pronunciarse respecto a lo manifestado por el recurrente, a través de los siguientes fundamentos:

A través de la visita desplegada al lugar de los hechos el día 23 de septiembre del 2021, se evidenció la existencia de quema de cobertura vegetal donde se vio afectados herbazales densos de tierra firme con arbolados de especies de nombre común cope, yarumo y lacre, en el predio localizado en la vereda Alto Caloto en jurisdicción del municipio de Paicol, con coordenadas planas X: 807493 Y: 751740 a 1836 msnm, correspondiente a 0.79 hectáreas a 57 metros de la parte baja del incendio da inicio a la fuente hídrica quebrada caloto. La visita fue atendida por el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** quién conforme a la denuncia radicada se reporta como presunto infractor.

Que, mediante Auto No.104 de diciembre 12 de 2023, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.509.962, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 09 de febrero del 2024.

Que, mediante Auto No.011 de mayo 27 del 2024 esta Dirección Territorial resolvió formular en contra del señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.509.962, el siguiente cargo:

*“Afectación por quema de cobertura vegetal de nacimiento de fuente hídrica denominada “caloto” ubicada en la vereda caloto del municipio de Paicol”.*

Acto Administrativo notificado personalmente el día 27 de agosto del 2024.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado diera contestación al pliego de cargos. Que, una vez vencido el término se pudo evidenciar que el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** no presentó descargos.

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.084 de octubre 15 del 2024, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E33842 de noviembre 18 del 2024, el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** presentó escrito de alegatos de conclusión en el término legal para ello.

Que, conforme a lo anterior y una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** no logró desvirtuar los cargos imputados; toda vez que durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

Por lo anterior esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3136 de septiembre 23 del 2025 declaró responsable al señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, por cometer las conductas constitutivas de infracción ambiental.

Téngase en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se adelantó conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 y en cada una de las etapas del proceso se dieron todas las garantías procesales al sancionado en observancia del derecho de defensa y el debido proceso, se garantizó la participación en las mismas para que si así lo consideraba aportara o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer con el propósito de ser exonerado de responsabilidad.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente, no configuraron un eximente de responsabilidad y tampoco logran desvirtuar la presunción de culpa habiendo tenido las oportunidades procesales para aportar o solicitar las pruebas conducentes, útiles y pertinentes; al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 2010 establece:

*“(…) Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

*bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...)*

*La potestad sancionatoria ejercida por esta Dirección Territorial es absolutamente legítima toda vez que está previamente autorizado por la Ley, en el ejercicio de autoridad ambiental contenida en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ahora en cuanto al tema de la infracción, es necesario precisar el concepto de la misma en materia ambiental, para luego determinar que el comportamiento del investigado conforme a la conducta que se le endilgó, se subsume dentro de la definición legal, del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, "Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". "Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley".*

De la lectura literal del parágrafo anteriormente descrito es importante resaltar que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, la cual se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, las cuales admiten prueba en contrario. El presunto infractor antes de imponerse la sanción definitiva podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales, siempre y cuando responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Lo cual no controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Esta presunción de culpabilidad, pretende realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección al derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual, por tener una estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

Se reitera que durante el proceso administrativo sancionatorio ambiental que nos ocupa, en ninguna de las etapas del procedimiento, el infractor aportó pruebas para desvirtuar la presunción de culpabilidad, que le permitieran a esta autoridad ambiental determinar la ausencia de responsabilidad en la comisión de la infracción.

No obstante, lo anterior, se observa que, con ocasión de la interposición del recurso de reposición, el investigado allegó elementos probatorios adicionales consistentes en declaraciones testimoniales rendidas por habitantes del sector y el cuerpo de bomberos

del municipio de Paicol, quienes manifestaron que el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** no fue quién ocasionó la quema y que, por el contrario, apoyó las actividades para controlar el incendio. Asimismo, señalaron no tener conocimiento cierto y verificable respecto de la persona que cometió la infracción ambiental.

En ese sentido, si bien en la etapa inicial del procedimiento no se aportaron medios de convicción orientados a desvirtuar la presunción de culpabilidad, lo cierto es que en sede recursiva surgieron elementos probatorios que generan duda razonable respecto de la autoría de la conducta investigada, circunstancia que impone a la autoridad ambiental el deber de efectuar una valoración integral, objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos de prueba allegados al expediente.

En la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en la lectura de los artículos 1° al 5°, el legislador establece que quién tiene la carga de la prueba es el infractor ambiental y es quién debe desvirtuar con cualquier prueba, la presunción de culpa o dolo en su contra, so pena de ser sancionado. Lo anterior ha implicado que se considere que la Autoridad Ambiental se encuentra exenta de la carga de probar. Lo cual es una afirmación que no es cierta conforme lo indica la doctrina en Colombia, la cual establece que la parte favorecida con cualquier presunción debe soportar la carga de probar el hecho que sirve de base (Parra Quijano, 2011). *“Esta premisa aplicada al procedimiento sancionatorio ambiental nos permite afirmar que la autoridad sancionatoria ambiental no está exenta de ejercer una actividad probatoria y debe tomar una postura activa para lograr acreditar los elementos de la responsabilidad ambiental. Debe entonces la Administración probar que se infringió el ordenamiento ambiental, que se concretó un daño y que este es imputable a un sujeto infractor”<sup>1</sup>.*

Con el propósito de efectuar la valoración y práctica de las pruebas allegadas con ocasión del recurso interpuesto, esta Dirección Territorial dispuso la apertura de etapa probatoria, dentro de la cual se incorporaron las pruebas allegadas y se recibieron las declaraciones juramentadas de los señores **CARLOS ANDRÉS SERRATO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.282.199 expedida en La Plata; **SAMUEL LEMUS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.247.466 expedida en La Vega; y **FAIBER CABRERA CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.421 expedida en Puerto Leguizamo, quienes coincidieron en manifestar que el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** no fue quién ocasionó el incendio, toda vez, que para el momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba en su lugar de residencia, ubicado a una distancia considerable del sitio donde se presentó la quema. Igualmente, indicaron no tener conocimiento cierto y directo acerca de la persona que habría ocasionado el incendio objeto de investigación.

En ese sentido, al realizar el análisis jurídico del caso concreto, resulta pertinente precisar que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental la responsabilidad atribuible al presunto infractor corresponde a un régimen subjetivo sustentado en culpa o dolo presunto, razón por la cual la imposición de una sanción exige que la conducta sea atribuida a una persona plenamente identificada e individualizada, en observancia del principio de personalidad de la infracción, según el cual cada individuo debe responder únicamente por sus propios actos.

<sup>1</sup> ANIBAL JOSÉ TORRES OROZCO. *La presunción de culpa o dolo en la responsabilidad sancionatoria ambiental.*

*“(...) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA*

*El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad<sup>2</sup>. (...)”*

Así las cosas, aun cuando se encuentra acreditada la ocurrencia de la afectación ambiental, las pruebas recaudadas en sede recursiva no permiten establecer con certeza la autoría de la conducta investigada.

Que, si bien dentro de la actuación administrativa se garantizó al investigado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, permitiéndosele presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, ello no exonera a la administración de la carga de demostrar suficientemente la responsabilidad del presunto infractor respecto de los hechos investigados.

Que, revisado integralmente el expediente administrativo, esta instancia observa que la decisión sancionatoria de primera instancia fundamentó la responsabilidad del investigado principalmente en la ocurrencia del daño ambiental y en la ausencia inicial de elementos probatorios.

No obstante, en sede recursiva fueron allegadas declaraciones testimoniales que indicaban que el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** no era el autor de la conducta investigada, toda vez que los declarantes coincidieron en afirmar que él no había sido quién había provocado el incendio y no tenían conocimiento directo ni certeza sobre la persona que ocasionó la quema de cobertura vegetal.

Que, si bien se encuentra acreditada la ocurrencia de la afectación ambiental, no obra dentro del expediente prueba técnica, testimonial o documental concluyente que permita establecer con certeza la autoría material de la conducta imputada al investigado.

Que, en consecuencia, esta instancia considera que no existe soporte probatorio suficiente para mantener incólume la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental impuesta mediante el acto recurrido.

Así las cosas, esta Dirección Territorial encuentra procedentes los argumentos expuestos en el recurso de reposición, en tanto los elementos probatorios allegados y practicados en sede recursiva permiten desvirtuar el grado de certeza requerido para mantener la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental inicialmente adoptada. En consecuencia, se concluye que no existe prueba suficiente que permita atribuir de manera cierta la autoría de la conducta investigada al señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol.

<sup>2</sup> Sentencia C-094/21 Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera



**RESOLUCION QUE RESUELVE  
RECURSO EN PROCESOS  
SANCIONATORIOS**

**Código:** F-CAM-169

**Versión:** 2

**Fecha:** 09 Abr 14

En virtud de lo expuesto, esta Dirección Territorial procederá a revocar la Resolución No. 3136 de septiembre 23 del 2025, mediante la cual se declaró responsable y se impuso sanción ambiental al señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, por la presunta comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, exonerándolo de responsabilidad dentro del presente trámite administrativo sancionatorio.

En consecuencia, esta Dirección Territorial

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición presentado por el señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, interpuesto en contra de la Resolución No. 3136 de septiembre 23 del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar en su integridad la Resolución No. 3136 de septiembre 23 del 2025, mediante la cual se impuso sanción ambiental al señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, al no encontrarse plenamente acreditada la conducta investigada.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, **EXONERAR** de responsabilidad administrativa ambiental al señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE DILMER MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.962 expedida en Paicol, con la advertencia que contra esta no procede recurso alguno en sede administrativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00554-21

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente